

Expediente: **749/15**

Carátula: **JUAREZ ANGEL ALFREDO C/ ALBORNOZ MARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FERMOSELLE, JOSE MARIA-DEMANDADO/A

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - PETROS, GUILLERMO-PERITO MEDICO

27261393978 - JUAREZ, MIGUEL ANGEL-HEREDERO-ACTOR

90000000000 - AZURMENDI, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

90000000000 - GIUDICE, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

27261393978 - GOMEZ, MARIA ELSA-HEREDERO-ACTOR

27261393978 - GRACIANO, PATRICIA MARLENE-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20307605946 - ALBORNOZ, MARIO ANTONIO-DEMANDADO/A

20283945325 - VARGAS, MIGUEL ARIEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común N° 3

ACTUACIONES N°: 749/15



H102335425837

JUICIO:JUAREZ ANGEL ALFREDO c/ ALBORNOZ MARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 749/15

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: JUAREZ ANGEL ALFREDO c/ ALBORNOZ MARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que se presenta el Sr. Angel Alfredo Juárez, DNI. 37.958.184, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Marlene Graciano y del Dr. Roberto Pascual Azurmendi e inicia demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Mario Antonio Albornoz DNI. 16.783.319 en su calidad de conductor de la camioneta Ford Ranger dominio GBH 412, en contra del Sr. José Maria Fermoselle DNI. 13.845.146 en su calidad de titular registral de la citada camioneta y pide la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A., todo ello en virtud del accidente de tránsito acaecido en fecha 31/03/2013. Inicia la citada acción también contra todo aquel que resulte civilmente responsable, por la suma reclamada de \$771.660 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

En cuanto a los hechos expone que el día 31/03/2013 a las 01.30 aproximadamente en circunstancias que el actor circulaba por ruta provincial 303 a la altura de colonia San Agustín, a bordo de su motocicleta Honda Titán CG 125 CC dominio 513 - CPN fue embestido por la camioneta Ford Ranger dominio GBH - 412, conducida en aquel momento por el demandado Albornoz, quien circulaba en sentido contrario, invadiendo el carril de circulación contrario, lo cual fue la causa del siniestro.

Dice que como consecuencia del mismo sufrió lesiones de consideración habiendo estado internado en el Hospital Angel C. Padilla por el plazo de 6 meses.

Indica que se le diagnosticó múltiples escoriaciones en el miembro inferior izquierdo, fractura expuesta de pierna y tobillo izquierdo, fractura expuesta del 5to metatarsiano y fractura expuesta del 4to y 5to dedo del mismo pie, dos cortes en el brazo izquierdo y en la cara a la altura del mentón.

Sostiene que los dolores por las lesiones sufridas y las secuelas de los mismos aún persisten al momento de interponer demanda.

Además relata que el motovehículo de su propiedad experimentó importantes daños materiales en su estructura, detallando los mismos.

En lo medular entiende aplicable al caso de autos lo normado por los arts. 1109, 1113 y ccdtes. del Código Civil (vigente al momento del accidente) y acompaña jurisprudencia al respecto.

En cuanto a los reclamos describe lo siguiente.

Incapacidad Sobreviniente, Daño Físico.

Dice que como consecuencia del accidente sufrió una serie de lesiones que no solamente debieron ser objeto de curaciones y de intervenciones quirúrgicas sino que también quedaron secuelas en su estado de salud.

Argumenta que a la incapacidad sobreviniente la constituyen las consecuencias que el daño acarrió en la persona de la víctima y que traen aparejadas secuelas en su físico o en su psiquis, las que pueden afectar la capacidad productiva de bienes del damnificado y todos los aspectos de su vida, la faz laboral, vida familiar, social.

Indica que dentro de este rubro también se reclama la reparación de los daños originados en la necesidad de que deba ser sometido nuevamente a tratamientos quirúrgicos y de recuperación, tendientes a atenuar las secuelas de sus dolencias.

Asevera que a los fines de cuantificar el daño y el posible porcentaje de incapacidad física sobreviniente que el accidente le ocasionó es necesaria la opinión de un perito médico, sin perjuicio de reclamar provisoriamente en concepto de daño y perjuicio a la integridad física y por incapacidad sobreviniente la suma de \$450.000 haciendo reserva de ampliar dicho monto o bien a que sea fijado por este juzgador al momento de resolver.

Daño Moral

Indica que el mismo se definió, en sentido amplio, como la lesión a los derechos extrapatrimoniales del individuo. Siendo que comprende este rubro la totalidad de los perjuicios ocasionados o derivados de las lesiones sufridas que no incidan en el patrimonio de la víctima, pero que significaron y significan un deterioro en su calidad de vida.

Meritúa que las lesiones sufridas acarrearán un gran daño que se exterioriza en profundas depresiones, sufriendo angustias a consecuencia del hecho dañoso, la convalecencia del mismo, el dolor y las graves secuelas remanentes deben ser indemnizadas de una manera acorde.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos.

Estima prudencialmente reclamar por el presente rubro la suma de \$275.000 sin perjuicio de que este juzgador pueda determinar al momento de dictar sentencia.

Gastos terapéuticos.

Relata que conforme doctrina y jurisprudencia al respecto, los gastos y erogaciones necesarias para solventar las necesarias curaciones con respecto a sus lesiones se presumen desde el momento que se acreditan las mismas. Invoca jurisprudencia al respecto.

Además reclama en este rubro la indemnización de los gastos por remedios que en el futuro deberá solventar a raíz de la persistencia de dolores en las zonas afectadas.

Solicita por este rubro la suma de \$10.000 como consecuencia de los gastos de traslado para practicarse curaciones, medicamentos para el tratamiento de las afecciones descritas, como así también los remedios que en el futuro deberán solventarse.

Daños materiales.

Expone que teniendo en cuenta el estado en el que quedó la motocicleta marca Honda Titán descrita en detalle precedentemente, se reclama en este rubro la reparación de la misma estimando el monto a reclamar en la suma de \$26.460, lo que surge del presupuesto de repuestos y mano de obra que adjunta con la demanda.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos y relativa a este rubro reclamado.

Privación de uso.

Asevera que la sola privación de uso del rodado, como consecuencia de un accidente de tránsito, representa para el propietario/usuario un evidente perjuicio que debe ser indemnizado.

Destaca que el actor utilizaba la motocicleta para trasladarse desde y hacia su lugar de trabajo, como así también para satisfacer sus distintas actividades tanto familiares como sociales, recreativas, debiendo en dichas oportunidades utilizar taxi, ya que no resultaba justo que como consecuencia de un hecho ajeno tuviera que trasladarse en transporte público de pasajeros.

Reclama la suma resultante del cálculo que detalla, y que es el siguiente. Describe \$60 como costo de traslado en taxi, menos lo que el propio actor hubiera gastado en combustible, lubricantes, de no haber sido privado del uso de su vehículo, por 4 que es el número de viajes que normalmente realiza el actor para trasladarse diariamente, lo que arroja la suma de \$240 por día.

Por otro lado calcula que el actor no podría disponer del rodado por su reparación durante aproximadamente 20 días, por lo que realiza la operación matemática de \$240 por 20 días, traduciéndose en definitiva el monto total en pesos \$4.800 que reclama por este rubro.

Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Desvalorización venal.

Argumenta que la desvalorización de un rodado como consecuencia de una colisión, es un daño que se produce en el patrimonio del propietario, quien se encuentra perjudicado por la pérdida del valor del vehículo, disminución esta que puede verse reflejada al realizar un acto dispositivo.

Invoca jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos y explica que esta desvalorización debe medirse en relación con el valor de idéntica unidad de igual marca y modelos según precio de plaza, y lo que surja de la pericia mecánica a producirse en autos, justipreciando que se ha producido una disminución de su valor en un 70% y por ello reclama por este rubro la suma de \$8.400.

Efectúa planilla de liquidación final, en donde describe los montos reclamados por cada rubro, arribando en definitiva a la suma total de \$771.660 con más los intereses que correspondan desde la fecha del ilícito hasta el dictado de sentencia, resaltando que lo requerido no constituye un monto fijo y determinado, pues está sujeto no solo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en autos, sino que además su determinación será determinada por este juzgador.

Funda la acción intentada en lo que establecen los arts. 1068, 1069, 1109, 1113, y ccdtes. del Código Civil como así también la doctrina y jurisprudencia citada a lo largo de su escrito inicial.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

En fecha 05/05/2016 se dicta sentencia interlocutoria otorgándole al actor el beneficio para litigar sin gastos en el presente expediente y designándose como letrada apoderada en la presente causa a la Dra. Graciano.

Asimismo el actor solicita una medida de aseguramiento de prueba, la cual fue decretada según los términos del art. 213 inc 2 del C.P.C.C. vigente en aquel momento (noviembre de 2015), procediéndose a sortear un perito medico clínico para que efectúe la misma.

La mencionada pericia fue practicada por el perito sorteado, Dr. Guillermo Petros, quien en fecha 26/08/2016 determinó que el actor ostentaba una incapacidad física y psíquica parcial y permanente del 51,70%.

Corrido el traslado de la pericia se presenta el demandado Sr. Albornoz Mario Antonio con el patrocinio letrado del Dr. Sebastian Giudice y plantea nulidad de la pericia practicada, la cual fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha 04/08/2020, en la que se rechaza el planteo de nulidad imponiéndose costas al nulificante.

En fecha 06/06/2017 la apoderada del actor informa que se encuentra en trámite la inscripción de defunción del actor por ante la fiscalía de instrucción de la VIII nom., quien se encontraba entendiendo en el accidente de tránsito que sufrió el actor y del que resultara víctima fatal.

En fecha 07/08/2017 se adjunta el acta de defunción del actor, de la que surge que el mismo falleció el día 08/12/2016, siendo el motivo de la misma traumatismo encéfalo craneano grave.

Asimismo en fecha 06/11/2017 se apersonaron el Sr. Miguel Angel Juarez DNI 22.911.179 y la Sra. Maria Elsa Gómez DNI. 21.345.557 solicitando intervención de ley en el carácter de herederos del actor, acompañando acta de nacimiento del mismo, con lo que acreditan su condición de progenitores del Sr. Angel Alfredo Juarez indicando que su hijo no poseía descendientes ni cónyuge supérstite, manifestando que al momento del fallecimiento era soltero.

Así las cosas, mediante sentencia interlocutoria de fecha 19/11/2021 se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados y a la citada en garantía.

En fecha 24/11/2022 se presenta el Dr. Miguel Angel Pedraza en el carácter de apoderado de la firma Federación Patronal de Seguros SA y contesta demanda.

Plantea falta de legitimación pasiva solicitando el rechazo de la citación por cuanto la cobertura asegurativa que amparaba al asegurado se encontraba suspendida al momento del siniestro.

Al respecto de dicho planteo indica que la póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 15934366 contratada por la firma asegurada PULMAJO SRL en su mandante, que amparaba la unidad tipo Pick Up marca FORD modelo RANGER XL, dominio GBH412, se encontraba con la cobertura suspendida al momento del siniestro objeto de la presente demanda, por falta de pago del premio convenido.

Indica que que la póliza indicada precedentemente estipulaba el pago en cuotas del premio convenido y que la misma tenía una vigencia anual desde el día 10/1/2013 al 10/1/2014 con refacturación cuatrimestral.

Expone que la firma asegurada abonó la cuota inicial o anticipo el día 25/1/2013 y no paga las cuotas subsiguientes pactadas para el día 10/2/2013 y 10/3/2013, siendo que el asegurado recién paga estas dos cuotas adeudadas con fecha 3/4/2013, esto es después de la ocurrencia del siniestro, el cual no fue denunciado a la aseguradora.

Asevera que de lo expuesto surge que frente al no pago por parte del asegurado de la cuota que vencía el día 10/2/2013, a partir de la hora veinticuatro (24) de ese día se suspendió la cobertura de seguro por el riesgo de responsabilidad civil que amparaba a la unidad protagonista del accidente objeto de la presente demanda.

Reitera que a la fecha del hecho, esto es 30/3/2013, el pago del premio no había sido aún efectuado, por lo que la cobertura continuaba suspendida.

Por último indica que esta situación fue comunicada al asegurado mediante carta documento N° CCR00236724 por correo OCA 427129421 AR de fecha 03 de junio de 2015, al domicilio real denunciado por el propio demandado en la presente causa.

Por ello es que vienen a impugnar la solicitud de intervención de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. como tercero (citada en garantía, art. 118 de la Ley 17.418) en estos autos solicitando el rechazo de la misma, con especial imposición de costas a la solicitante.

Subsidiariamente contesta demanda en la que efectúa negativas generales y particulares de los dichos y hechos invocados por el actor, como así también de las normas de derecho que el actor invoca en su demanda.

Niega además las lesiones descriptas por el actor en su demanda, niega la secuencia de los hechos relatada por el actor.

Relata que a contrario de la mecánica del accidente descrita en la demanda, la realidad de los hechos es que el actor arremetió de frente a la camioneta y que el demandado pese a efectuar una maniobra de esquivar, no logró hacerlo impactando ambos vehículos.

Expone razones de derecho que entiende aplicables al caso de autos sosteniendo la ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima o de un tercero por el cual su mandante no debe responder, argumentando que en el caso que nos ocupa la culpa del siniestro recae en el conductor de la motocicleta.

Niega la procedencia del rubro reclamado como incapacidad sobreviniente - daño físico, expresando su argumentación al respecto, solicitando en definitiva el rechazo del rubro. De igual manera lo hace con relación a los rubros daño moral y gastos terapéuticos invocando además jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso de autos.

Con relación al daño material niega la procedencia del mismo, niega y rechaza además el presupuesto de repuestos y mano de obra que se acompañó con la demanda, indicando que el presupuesto no tiene validez alguna, argumentado ello con doctrina al respecto y solicita el rechazo del rubro.

Continúa diciendo, con relación a la privación de uso, que niega la procedencia de la misma, rechaza el método de cuantificación que efectúa el actor al respecto y sostiene que debe ser debidamente acreditada y que no representa un supuesto de daño "in re ipsa".

Culmina expresando con relación al rubro desvalorización venal que la misma resulta improcedente. Rechaza que el porcentaje de la supuesta desvalorización sea del 70% como pretende el actor.

Indica que no todo choque produce una pérdida del valor de reventa de un rodado y adjunta jurisprudencia al respecto. Concluye solicitando el rechazo del rubro.

Efectúa un rechazo de la liquidación presentada por el actor, efectúa también negativa genérica de la documentación presentada por el actor al entablar demanda y concluye su escrito de responde ofreciendo prueba documental que consta de las condiciones generales y particulares de la póliza, la constancia de envío de la carta documento al asegurado y solicita un plazo extraordinario para adjuntar documentación original.

En fecha 25/11/2022 se corre traslado de la excepción planteada por la citada en garantía, traslado que fue contestado por la parte actora, quedando reservado para esta oportunidad su resolución.

Por otro lado se presenta el Dr. Juan Crisóstomo Colombres Garmendia invocando ser apoderado del demandado Sr. Mario Antonio Albornoz DNI. 16.783.319 y contesta demanda.

En la misma efectúa negativas puntuales a los dichos del actor, como así también sobre los reclamos indemnizatorios que el actor hace.

En cuanto a los hechos señala que si bien es cierto que el día 31 de marzo de 2013 a las 1.30 hs. aproximadamente tuvo lugar un accidente en la ruta provincial N° 303 a la altura de Colonia San Agustín, en el cual el vehículo conducido por su mandante, colisionó con una motocicleta conducida por el actor, sosteniendo que tal evento ocurrió por culpa de este último.

Relata que en oportunidad en que la camioneta conducida por su instituyente, marca Ford, Modelo Ranger, Dominio GBH-412, propiedad del codemandado, Sr. Jose Maria Feroselle, circulaba a velocidad reglamentaria por ruta provincial 303, en sentido Este-Oeste, en un marco de total oscuridad, una motocicleta Honda Titán, Dominio 513-CPN conducida por el actor que transitaba en sentido contrario, sin luces reglamentarias encendidas, invadió su carril, en lugar de circular pegado a la banquina de su carril como legalmente correspondía, lo que terminó con una colisión con el frontal del vehículo de su representado, quien a raíz del impacto perdió el dominio de su camioneta que acabó volcada sobre la banquina norte de la ruta.

Impugna la procedencia de los rubros reclamados por el actor invocando reglas de derecho y jurisprudencia que entiende aplicables al caso en estudio. Formula oposición a que se agregue documentación que no haya sido acompañada con la demanda y pide aplicación del art. 730 del CCCN.

Por último destaca que mediante decreto de fecha 26/07/2023 se tuvo por incontestada la demanda por parte del codemandado Feroselle y se abrió a pruebas el presente juicio.

En fecha 06/12/2023 se llevó a cabo la primer audiencia en estos autos, en la que se proveyeron las siguientes pruebas: De la parte actora, 1) Instrumental - Constancias de autos: Producida, 2) Instrumental: Producida, 3) Informativa: acumulada la del Demandado n° 2: Producida parcialmente. De la parte demandada Mario Antonio Albornoz: 1) Instrumental: Producida, 2) Informativa: Acumulada. De la citada en garantía Federación Patronal de Seguros S.A.: 1) Informativa: Producida. 2) Pericial Contable: Producida, 3) Declaración de Parte: Producida parcialmente.

En fecha 14/06/2024 las partes alegaron y pasó el expediente a practicar planilla fiscal, cumplido ello quedaron estos autos en estado de ser resueltos y

CONSIDERANDO

Que se presenta el Sr. Angel Alfredo Juarez DNI. 37.958.184 con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Marlene Graciano y del Dr. Roberto Pascual Azurmendi e inicia demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Mario Antonio Albornoz DNI. 16.783.319 en su calidad de conductor de la camioneta Ford Ranger dominio GBH 412, en contra del Sr. José Maria Feroselle, DNI. 13.848.146, en su calidad de titular registral de la citada camioneta y pide la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A., todo ello en virtud del accidente de transito acaecido en fecha 31/03/2013. Inicia la citada acción también contra todo aquel que resulte civilmente responsable, por la suma reclamada de \$771.660 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Conforme se desprende de las resultas, la citada en garantía planteó defensa de fondo de falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo de la citación por cuanto la cobertura asegurativa que amparaba al asegurado se encontraba suspendida al momento del siniestro, por ello de manera preliminar corresponde expedirme al respecto.

El planteo efectuado en lo medular niega que la parte actora pueda ejercer su derecho de acción en contra de la aseguradora, por cuanto, según su posición el asegurado no contaba con cobertura al momento del siniestro por falta de pago.

A modo de introducción considero importante recordar que la falta de legitimación, tanto activa como pasiva, se verifica cuando en el proceso el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

Es decir que la falta de legitimación pasiva o activa, se configura cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento, o bien sin perjuicio del éxito o fracaso de la acción intentada.

Luego de efectuar un análisis de las constancias de autos concluyo que el planteo de falta de legitimación pasiva efectuado por la aseguradora, conforme lo descripto detalladamente en la presente sentencia, debe ser rechazado.

En efecto, conforme ha quedado probado, en el siniestro que nos ocupa y cuyas consecuencias dañosas se reclaman, han intervenido dos rodados, uno de los cuales era el vehículo conducido por el Sr. Albornoz, cuya titularidad registral era del Sr. Feroselle, camioneta que se encontraba asegurado por Federación Patronal Seguros S.A. al momento del hecho, cuestión que no se encuentra controvertida en autos, sin perjuicio de lo que la aseguradora sostenga, pues bien, el hecho de que el siniestro esté o no cubierto como consecuencia del pago de la prima le excede al actor, quien direccionó correctamente su acción contra los protagonistas del accidente y contra su aseguradora, independientemente de que la misma pueda aducir una suspensión de cobertura por presunta falta de pago.

Es decir, la aseguradora no expone en su argumentación que se trate de un caso de inexistencia de contrato de seguro, o no manifiesta que Federación Patronal Seguros S.A. no sea la aseguradora de la Ford Ranger, por el contrario se acepta que existió una póliza de seguros con una vigencia determinada que la vinculaba con la camioneta protagonista del accidente, pero que, según su posición, la cobertura estaba suspendida por falta de pago de la prima, por lo que entiendo que el

actor tenía razón suficiente para incoar su acción ante la mencionada aseguradora.

Asimismo de las estrictas constancias de autos surge acreditado que quien reclama en calidad de actor tiene efectivamente legitimación para hacerlo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la citada en garantía en el presente proceso.

Dicho esto corresponde adentrarme al estudio de la cuestión de fondo, como así también al marco normativo aplicable al presente proceso.

En cuanto al encuadre jurídico tengo presente que el accidente se produjo durante la vigencia del Código Civil de Vélez, por lo que la cuestión habrá de dirimirse conforme a ese digesto de fondo, atendiendo a las normas de atribución de responsabilidad objetiva, basada en el riesgo o vicio de la cosa: a la parte damnificada le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; mientras que al demandado le cabe lo propio con respecto a la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

En este sentido corresponde reiterar que esta sentencia se dicta aplicando el sistema de responsabilidad regulado por el Código Civil, en razón que la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del mismo (art. 7 C.C.yC.), entendido como un elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

Que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que en el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad, correspondiéndole a la actora acreditar el contacto con la cosa y los daños.

Atento la posición asumida por las partes, tengo por no controvertido que en fecha 31/03/2013 alrededor de las 01.30 hs. se produjo un accidente de tránsito en la Ruta Provincial n°303 a la altura de Colonia San Agustín.

Tampoco se encuentra controvertido que en el mismo participaron la motocicleta marca Honda Titan CG 125 CC dominio 513 - CPN, conducida en aquella oportunidad por el Sr. Angel Alfredo Juarez, y la camioneta Ford Ranger dominio GBH - 412, en la cual se desplazaba el demandado Albornoz.

Por el contrario, si son extremos controvertidos y por ende, objeto de prueba y análisis, los referidos a la mecánica del accidente, determinantes de la responsabilidad.

En cuanto a la citada mecánica del accidente tengo presente la escasa prueba que obra en autos al respecto.

Existen agregadas piezas de la causa penal ofrecida por las partes como prueba, entre las cuales resalto el acta cabeza de sumario (acta de procedimiento e inspección ocular), el croquis demostrativo del lugar del hecho, acta de entrega de depósito en la que se le entrega al Sr. Fermoselle la camioneta Ford Ranger protagonista del accidente como así también la de entrega de

depósito de la motocicleta al Sr. Juarez Miguel Angel, el cupón de pago del seguro, el informe de dosaje alcohólico del Sr. Albornoz, y el del Sr. Juárez, la declaración testimonial de la víctima en sede penal, la historia clínica del Sr. Juárez, la carpeta técnica n° 387/13 confeccionada como consecuencia del accidente objeto del presente litigio la que contiene relevamiento planimétrico y fotografías del lugar del hecho, entre otras piezas procesales.

Destaco en este punto que las partes no ofrecieron prueba pericial mecánica en estos autos.

En cuanto a lo sucedido aquel día, tengo en claro que la camioneta Ford Ranger circulaba por la ya citada ruta provincial n° 303 a la altura Colonia San Agustín, como así también lo hacía la motocicleta Honda Titan, ambos circulaban en sentido contrario.

El sentido de circulación de la ruta era de este a oeste y viceversa, mientras que la camioneta circulaba de este a oeste, la motocicleta lo hacia de oeste a este.

Entiendo de trascendental importancia para analizar la trayectoria de ambos rodados y en definitiva para determinar si existió invasión de circulación de carril contrario de alguno de ellos el croquis demostrativo del lugar de los hechos, atento la inmediatez del mismo, el cual fue labrado según los datos y apuntes recabados momentos posteriores al hecho, ello surge evidente por cuanto del acta cabeza de sumario se desprende que la policía tomó intervención, cuando aún se encontraba el Sr. Juárez tendido a la "orilla del carril sur de dicha ruta con su cabeza orientada al cardinal oeste del mismo" (sic).

Puedo advertir que al momento del relevamiento y de la toma de datos para la confección del croquis el conductor de la motocicleta se encontraba dentro de la ruta, sobre el carril sur conforme lo dicho anteriormente, y a escasos metros hacia adentro de la ruta se releva un raspón metálico (identificado en el citado croquis como X4). Surge de la carpeta técnica, de las fotografías agregadas a la misma, que existe una mancha de color pardo rojiza sobre el carril sur de la ruta (fotografía n° 8).

Todo ello me lleva a concluir que la camioneta Ford Ranger que venía circulando de este a oeste, invadió el carril contrario de circulación, es decir ingresó parcialmente al carril de circulación oeste este, impactando a la motocicleta sobre su carril de circulación, es decir sobre el carril sur de la ruta, todo ello conforme lo analizado en el párrafo precedente.

Esto resulta ser coincidente con el relato de los hechos efectuado por el propio Sr. Juárez en sede penal, en cuanto dice: "Yo venía en una motocicleta marca Honda CG Titán, por la ruta 303 hacia mi casa, cuando veo que una camioneta se cruzó de carril hacia el carril por donde yo venía, yo me tiro para la cuneta del lado derecho pero lo mismo me choca del lado izquierdo de mi pierna..." (sic).

Traigo a colación la declaración testimonial brindada por cuanto además que la misma resulta ser coincidente en cuanto a la mecánica del accidente con lo analizado hasta aquí, además resulta ser coincidente con el acta cabeza de sumario en cuanto en dicho instrumento se consignó "el mismo manifiesta tener un fuerte dolor en la zona del tobillo izquierdo", ello otorga verosimilitud a la declaración de la víctima en cuanto al lugar donde sostiene el actor haber sido impactado por la camioneta, esto es en el costado izquierdo del cuerpo, puntualmente en su pierna izquierda.

Pondero por último que tanto la parte actora, como el demandado Albornoz ofrecieron la causa penal como prueba. Así también pondero que los accionados no produjeron prueba alguna tendiente a acreditar la mecánica del siniestro relatada en sus escritos de contestación de demanda.

Es que de la prueba rendida se desprende que la motocicleta conducida por el demandado, invadiendo de manera prohibida el carril de circulación contrario, fue la causa del impacto de frente con el Sr. Juárez, verificando de este modo una maniobra irregular que en definitiva constituyó el factor decisivo o determinante para la producción del accidente.

Todos los elementos enumerados y reunidos en el marco de la investigación penal son suficientes para crear convicción acerca de la responsabilidad del Sr. Albornoz en evento que nos ocupa. Por el contrario, no surge elemento que indique la existencia de responsabilidad por parte de la víctima.

Por todo ello concluyo, como lo anticipé en párrafos precedentes, que la camioneta Ford Ranger fue quien invadió el carril de circulación contrario, por lo que, en definitiva, resulta imputable a los demandados Sr. Albornoz y Sr. Femoselle, plena responsabilidad en el evento dañoso que nos ocupa.

Resuelta la imputación de responsabilidad en el presente proceso corresponde adentrarme al análisis de los rubros reclamados por el actor, y expedirme sobre la procedencia de los mismos.

En este punto debo hacer referencia a lo acreditado en autos, con relación al fallecimiento del actor. El mismo falleció durante la tramitación del presente proceso.

En fecha 07/08/2017 se adjuntó el acta de defunción del actor, de la que surge que el mismo falleció el día 08/12/2016, siendo el motivo de la misma traumatismo encéfalo craneano grave.

Asimismo en fecha 06/11/2017 se apersonaron los padres del actor, el Sr. Miguel Angel Juarez DNI 22.911.179 y la Sra. Maria Elsa Gómez DNI. 21.345.557 en el carácter de herederos del mismo, acompañando acta de nacimiento del Sr. Angel Alfredo Juarez para acreditar tal condición, expresando que su hijo no poseía descendientes ni cónyuge superviviente, manifestando que al momento del fallecimiento era soltero. Por ende tengo presente que los padres del actor fallecido se apersonan en estos autos continuando la acción intentada en vida por su hijo, habiéndoseles otorgado intervención en esos términos.

Dicho esto tengo por acreditado el vínculo entre los hoy actores como damnificados, quienes continuaron el reclamo de la víctima del accidente que nos ocupa.

En este proceso se reclama Incapacidad sobreviniente - Daño físico. Se reclama por este concepto la suma de \$450.000.

Entrando al análisis del presente rubro, tengo presente lo que al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia, intentando utilizar antecedentes jurisprudenciales relativos al derecho de fondo aplicable en aquel momento, esto es antes de la reforma del código de fondo, pero que en definitiva en lo medular no ha sufrido variaciones de consideración.

Así se dijo: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Dicho esto, tengo presente la prueba pericial médica producida en autos por el perito sorteado, Dr. Guillermo Petros, quien en fecha 26/08/2016 determinó que el actor ostentaba una incapacidad física y psíquica parcial y permanente del 51.70%, la que será tenida en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio. Si bien el accionado Albornoz formula impugnación en subsidio de la nulidad articulada, sosteniendo que la misma carecería de sustento científico y abarcaría puntos que no fueran solicitados al incluir la incapacidad psicológica, no aporta la opinión de un profesional calificado en la materia ni argumentos lógicos suficientes que permitan desvirtuar las conclusiones a las que arriba el Sr. Perito, considerando además la prueba requirió dictaminar sobre incapacidad total del actor sin formular distinciones.

Atento a que no se encuentra acreditado en este proceso que el actor haya tenido un ingreso, procederé a computar el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, conforme viene sosteniendo reiterada jurisprudencia al respecto.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 GOMEZ ROXANA EVA Y OTRA Vs. PASTRANA SEBASTIÁN ALBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 506 Fecha Sentencia 30/09/2016 "Cálculo de la incapacidad sobreviniente. Desde Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, 26/09/12, entre muchas otras), esta Sala recurre al sistema de la renta capitalizada para el cálculo del rubro "incapacidad sobreviniente" sobre una base objetiva. La fórmula matemática utilizada a tal fin es: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos

Aires, 2008). Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 267, in fine, del CPCC, en el sentido que, comprobada la existencia del daño, los jueces debemos fijar su cuantía aunque no resulte justificada, carece de trascendencia que la actora Roxana Eva Gómez no haya probado su efectiva remuneración, pues, la base de cálculo será entonces el Salario Mínimo Vital y Móvil, a falta de otra pauta. Así ello, efectuados los cálculos según la fórmula indicada de la "renta capitalizada", teniendo en cuenta las particularidades del caso, las indemnizaciones fijadas por el a quo resultan justas.- DRES.: MOISA - AMENABAR.

Por lo dicho aplicaré el mencionado sistema de renta capitalizada, teniendo en cuenta el S.M.V.M. vigente a la fecha.

En consecuencia, efectuado los cálculos correspondientes, este rubro procede por la suma de \$ 6.251,632,86, atento a que la expectativa de vida del actor se vió truncada a la edad de 22 años y 9 meses, como consecuencia de causas ajenas al caso que nos ocupa, que la edad al momento del accidente era de 19 años, los periodos a indemnizar son 3,75, con una incapacidad del 51.70%, una disminución por periodo de \$1.995.007,87; interés puro anual 8%; valor actual 0,250691055289215.

Cabe recordar que lo que se retribuye es la ganancia dejada de percibir por el actor por derecho propio (hoy su sucesión) con motivo del siniestro objeto del presente, no así la eventual expectativa de ayuda futura hacia sus parientes derivada de su ulterior fallecimiento, lo que en todo caso podría dar lugar a las acciones contra otros responsables, de corresponder.

Al emplearse valores actuales dicha suma deberá aplicarse un interés puro del 8 % anual desde la fecha del hecho (31/03/2013) hasta la presente sentencia, y a partir de esta la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su cancelación.

Daño extrapatrimonial. Daño Moral. Reclama por este concepto la suma de \$275.000.

Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso.

Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral.

Tengo presente que su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudente.

En consecuencia tomando en cuenta que el actor sufrió lesiones graves que razonablemente ocasionaron importantes padecimientos y alteraciones en el espíritu conforme se encuentra acreditado, y teniendo presente el principio de reparación integral, entiendo ajustado a derecho y prudente otorgar la suma peticionada de \$275.000.

A su vez considero justo y razonable que a esta suma se le aplique un interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (31/03/2013) hasta su efectivo pago.

Gastos terapéuticos. reclama en este punto gastos de honorarios médicos, farmacia, traslados, etc. por la suma de \$10.000.

Tengo en cuenta que lo reclamado por el actor encuadra en el daño emergente, el cual resulta ser todo perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporeal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

Que teniendo en cuenta que el daño físico ha sido acreditado, surge evidente que en estas situaciones no es posible contar con todos y cada uno de los comprobantes de las erogaciones realizadas.

Tratándose de gastos de honorarios médicos, de farmacia, a los que se pueden añadir lo invertido en radiografías, estudios complementarios, y de movilidad, no es necesaria la presentación de facturas, bastando que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus

montos librados al prudente arbitrio judicial, y en la especie, la suma solicitada resulta razonable atento a las lesiones y secuelas padecidas por el actor, acreditadas mediante la pericia médica correspondiente, como así también la determinación de una incapacidad parcial y permanente del 51,70%.

Atento lo expuesto considero prudente y ajustado a Derecho el monto peticionado por el actor en su demanda, por lo que este rubro prosperará por la suma de \$10.000. A su vez considero justo y razonable que a esta suma se le aplique un interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (31/03/2013) hasta su efectivo pago.

Daños materiales. Asimismo reclama la suma de \$23.460 según lo cuantificado en el presupuesto que se acompaña con la demanda.

Teniendo en cuenta la naturaleza de este reclamo, es claro que se trata de un daño emergente, por lo que me remito a lo expuesto ut supra al respecto.

Entiendo que se encuentra debidamente acreditado el daño sufrido en la motocicleta como consecuencia del siniestro, conforme surge de las probanzas de autos, especialmente según la prueba A3, en donde se adjuntó el presupuesto de BECKER Motos de fecha 27/12/2023, el cual asciende a la suma de \$1.362.000.

En consecuencia este rubro procede por el monto mencionado en el párrafo precedente, esto es la suma de \$1.362.000, con más los intereses del 8 % anual desde la fecha del evento (31/03/2013) hasta la del presupuesto (27/12/2023) y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Reclama el actor privación de uso por la suma de \$4.800.

Doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto que la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado... (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011).

Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. En rubros como el mencionado resultan aplicables las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366).

Es concordante nuestra doctrina y jurisprudencia que para la cuantificación del presente rubro debe tenerse en cuenta el tiempo que demandará la reparación del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragarlo con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

No caben dudas respecto a la procedencia de este rubro, puesto que los daños en el vehículo del actor han sido acreditados y en consecuencia una indisponibilidad del mismo con motivo de su reparación deviene ineludible.

Asimismo, el ya mencionado presupuesto otorga certeza sobre los daños a reparar, lo que implicará una acreditada indisponibilidad, entendiéndose razonable el plazo que el mismo actor computó en su demanda, es decir 20 días que podría llevar la reparación de la misma.

Concuerdo con la doctrina y jurisprudencia citadas en cuanto a que el perjuicio indemnizable proviene de la privación de uso durante el tiempo estimado que llevaría la reparación del vehículo, no pudiendo ser extendido indefinidamente o por más de un periodo razonable.

Con relación a la cuantificación que efectúa el actor sobre el monto dinero por el cual solicita que se la indemnice por estos rubros, entiendo que el mismo resulta razonable y verosímil, siendo que además la estimación del plazo propuesto por el actor como días en los que pudo verse privado del uso de la motocicleta no resultan desmedidos como lo dije anteriormente.

Teniendo en cuenta los daños en la motocicleta, el presupuesto ya mencionado, entendiéndolo razonable y prudencial establecer que este rubro prospere por la suma reclamada en la demanda de \$4.800, con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

Por último me adentraré al análisis del rubro desvalorización venal por el cual el actor reclama la suma de \$8.400.

Al respecto debo decir que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa.

Tengo en claro que no todo accidente de tránsito productor de daños al automóvil y/o motocicleta implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario para establecer la desvalorización que partes han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería.

Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas.

En igual sentido a lo hasta aquí expresado se expidió la Excma. Cámara del fuero con asiento en la ciudad de Concepción, que en opinión que comparto dijo: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 2 RUIZ JOSE ANTONIO Vs. AUTOTRANSPORTE SAN JUAN SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 322/18 Nro. Sent: 316 Fecha Sentencia 03/11/2022, "La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada "desvalorización venal". Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217). Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que "el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería" (cfr. Martinetti, María, en "Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación", dirigido por Carlos A. Gherzi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132). En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que "() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción" (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus "partes vitales", las que deben entenderse como aquellas que "al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa" (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, "s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018). En el presente caso, la parte actora no acreditó de manera fehaciente que existieran secuelas que disminuyan efectivamente el valor del mercado del automotor, ya sea que las mismas hubieran quedado luego de reparado el vehículo o bien las que con certeza puedan inferirse que presentará de conformidad a las conclusiones a las que se pudiera arribar a través del peritaje. Por las razones dadas, el agravio al respecto resulta inadmisibles. DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE.

En el caso puntual en estudio, el actor no logró acreditar tal extremo mediante prueba idónea al respecto, como lo podría haber sido la opinión de un experto en la materia, como el mismo actor lo propone en su demanda al reclamar el rubro cuando dice, "la que sujeta a pericia mecánica, justipreciamos que se ha producido en un 70%" (sic), haciendo referencia a la supuesta desvalorización venal.

Sin la opinión de un experto no se logra verificar que los daños de la motocicleta resulten comprometer lo que la doctrina y jurisprudencia cataloga como "partes vitales" y que los mismos no

resultan de incidencia directa para el normal funcionamiento de la motocicleta, ya que no sin la opinión de un perito que determine "daños estructurales" que puedan afectar de manera definitiva el rodado, los mismos no se pueden presumir.

Por ello ante la falta de prueba concreta en la especie y no resultando de la demás prueba arrimada en autos una certeza que exista daños en las "partes vitales o estructurales" del rodado del actor entiendo que el rubro reclamado como desvalorización venal de la motocicleta debe ser rechazado.

Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes rubros:

| Rubro | Capital | Fecha inicial | Fecha final | T. |
|------------------|-----------------------|---------------|-------------|----|
| Incapacidad | \$ 6.251.632,86 | 31/03/13 | 12/05/25 | |
| Daño moral | \$275.000,00 | 31/03/13 | 11/05/25 | A |
| Gastos médicos | \$10.000,00 | 31/03/13 | 11/05/25 | A |
| Daños materiales | | 31/03/13 | 27/12/23 | |
| | \$1.362.000,00 | 27/12/23 | 11/05/25 | A |
| Privación de uso | \$4.800,00 | 31/03/13 | 11/05/25 | A |
| TOTAL | \$7.903.432,86 | | | |

Ahora corresponde expedirme sobre el planteo efectuado por la aseguradora en este proceso, es decir el rechazo de la citación en garantía por encontrarse impago el seguro al momento del accidente, es decir, por encontrarse sin cobertura financiera.

Al respecto tengo en claro que pesaba sobre la aseguradora la obligación de acreditar tal extremo. Federación Patronal Seguros S.A. ofreció prueba pericial contable, la que fue debidamente producida.

De la mencionada pericia se desprende que la póliza que amparaba la camioneta Ford Ranger tenía una vigencia de desde el 10/01/2013 al 10/05/2013, debiéndose abonar para ello cuatro cuotas iguales y consecutivas de \$166 cada una, las que tenían vencimiento de pago el día 10 de cada mes.

Informa el experto en la materia que las cuotas correspondientes al mes de febrero y al mes de marzo de 2013, es decir las cuotas 2/4 y 3/4 se encontraban impagas a la fecha de vencimiento de las mismas, siendo abonadas, junto con la cuota 4/4, el mismo día 03/04/2013, es decir con posterioridad al día del accidente.

Asimismo surge acreditado en autos la veracidad de lo descripto por el perito, por cuanto en la causa penal obra agregada copia fiel del cupón de pago del seguro en cuestión, que lleva fecha de pago del día 03/04/2013, por el monto de \$498, coincidente con lo descripto anteriormente, es decir con el pago de las 3 cuotas adeudadas en un mismo día.

Por ello entiendo que estando debidamente acreditado en autos que el siniestro operó mientras el seguro se encontraba impago, debe hacerse lugar al planteo efectuado por la aseguradora y excluirla de responsabilidad alguna en el presente proceso.

Atento las especiales circunstancias del caso traído a estudio traigo a colación, con relación a lo establecido por el art. 56 de la Ley de Seguros, lo que la jurisprudencia tiene dicho al respecto, entendiendo que ello resulta de aplicación al caso de autos.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 ZAVALETA JUAN PABLO Vs. DELFINI ROSSANA PAOLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3213/14 Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia: 20/02/2020 "La -Compañía Aseguradora- apelante invoca jurisprudencia reciente de la Excma. Corte que se expidió en dicho sentido, es decir, negándole efectos de asunción de la cobertura cuando media omisión de la aseguradora de expedirse en el plazo del art. 56 LS, en los casos en que el asegurado está en mora. En el caso de autos la demandada tenía vigente la cobertura del seguro de responsabilidad civil con la compañía pero hasta el día 08/07/14 a las 12 del mediodía y el accidente, según lo arriba mencionado, ocurrió a las 13:30, es decir se encontraba en mora respecto de su obligación del pago del seguro (dictamen pericial contable). Es decir que, desde la fecha de mora hasta las cero horas del día siguiente en que el asegurado efectuó el pago (ya extemporáneo obviamente) de la cuota del seguro, la cobertura se encontraba suspendida -es decir, un supuesto de no seguro-, y en ese lapso ocurrió el accidente. Por tanto encuentro admisible el agravio de la aseguradora en base a la jurisprudencia referida de la Exma. Corte que corresponde citar 'in extenso' para la comprensión de la problemática: (.) "Debe estimarse que la regla contenida

en el citado art. 56 de la Ley N° 17.418, cedería en el sublite, en mérito a que la cobertura se encontraba excluida (supuesto de no seguro) a consecuencia de la falta de pago de la prima de seguro, cuya consecuencia sería la suspensión automática de la cobertura sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial ni constitución en mora, la que se produce por el solo vencimiento del plazo estipulado para el pago.” (“Santucho Lucía Aurora vs. Pérez José Antonio y otro s/ daños y perjuicios”. Sent. N° 900 del 28/06/2017 CSJTuc. - Sala Civil y Penal - Dres. Gandur - Estofán - Posse; “Guerrero Jorge Eduardo vs. Zerrizuela Manuel Héctor y otros s/ daños y perjuicios” Sent. N° 1184 del 05/10/2016 CSJTuc. - Sala Civil y Penal - Dres. Gandur - Estofán - Posse).- DRES.: ACOSTA - BEJAS.

En consecuencia de todo lo dicho resuelvo en este punto en consecuencia EXCLUIR a la aseguradora nombrada de responder por los daños y perjuicios acordados a favor de la parte actora en contra de la parte demandada.

Corresponde ahora expedirme sobre las costas del presente proceso principal.

Con relación a la intervención de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. en este proceso, atento al resultado arribado y a las especiales circunstancias del presente proceso, considero justo imponerlas por el orden causado (art. 61 del CPCCT).

Asimismo, con relación a las costas del presente proceso, entiendo que determinada la responsabilidad exclusiva del demandado en el evento que nos ocupa, y conforme a criterios de reparación integral del daño y al principio objetivo de la derrota las mismas deben ser impuestas en su totalidad a los demandados vencidos, es decir al Sr. Albornoz y al Sr. Fermoselle, ello sin perjuicio de que exista, en el caso concreto de autos, un rubro reclamado por el actor que haya sido rechazado. Vale decir que la demanda ha prosperado en todos sus rubros, sin perjuicio que su cuantificación quede librada al arbitrio judicial, con excepción de la pérdida de valor venal (art. 63 CPCCT).

En tal sentido se expidió recientemente nuestro cintero tribunal en opinión que comparto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios ARGEMINA DOMINGA Y OTROS Vs. SAN AGUSTIN S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 686/21 Nro. Sent: 1277 Fecha Sentencia 25/09/2024 "El recurrente sostiene que resulta arbitraria la imposición de las costas a su parte, porque no se tuvo en cuenta que fue rechazado el rubro de "daño punitivo" reclamado en la demanda y que el pedido de exhumar los restos del difunto del osario común y restituirlo a una parcela determinada también fue rechazado. A mi modo de ver, las críticas de la demandada no resultan suficientes para poner en evidencia la arbitrariedad que le endilga a la decisión de la Cámara sobre la distribución de las costas del juicio. Lo primero que debe señalarse es que la decisión del Tribunal es plenamente congruente con las constancias del expediente y con el resultado final al que se arribó. Cabe recordar que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria. En el caso que nos ocupa, puede constatarse que la demanda indemnizatoria fue admitida como consecuencia de la constatación de parte de la Cámara de la existencia de una violación del reglamento de cementerios que afectó los derechos de los actores de rendir culto a un muerto de su familia enterrado en el cementerio que administra la demanda. Es claro, entonces, que el vencedor en el juicio fueron los actores y que los derrotados fueron los demandados. Además, la parte actora resultó vencedora en los aspectos centrales de la demanda (el reclamo de indemnización del daño sufrido como consecuencia de no poder honrar la memoria del difunto en las condiciones que creían adecuadas) y que el rechazo de las cuestiones que menciona la recurrente no modifican el carácter de vencedores que tuvieron los actores en este pleito. En efecto, el rechazo de un rubro indemnizatorio, incluso siendo un rubro cuantitativamente abultado, no necesariamente modifica, desde una perspectiva global del conflicto entablado en el juicio, el carácter de vencedor o de vencido que amerite el apartamiento de las reglas generales en la materia, que imponen la obligación del pago de las costas por el hecho objetivo del vencimiento.- DRES.: RODRIGUEZ CAMPOS – SBDAR – LEIVA.

Por último corresponde proceder a regular honorarios.

Para ello se tiene en cuenta el monto por el que prospera la presente acción de acuerdo al cuadro anterior.

Tengo en cuenta que la Dra. Patricia Marlene Graciano y el Dr. Roberto Pascual Azurmendi intervinieron en conjunto como patrocinantes en la primera etapa del presente proceso (demanda; 1/3), continuando luego únicamente la letrada Graciano pero como apoderada de la parte actora en las siguientes dos etapas del principal (prueba y alegatos; 2/3). El Dr. Miguel Angel Pedraza intervino en el carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros S.A. en las tres etapas del presente juicio y el Dr. Juan Crisostomo Colombes Garmendia quien actuó como apoderado del demandado Albornoz con idéntica duración. Asimismo tengo presente a los fines regulatorios la actuación del perito médico Dr. Guillermo Petros y del perito contador Miguel Ariel Vargas.

El Dr. Sebastian Giudice se desempeñó como patrocinante del Sr. Albornoz en el incidente de nulidad de pericia médica en carácter de prueba anticipada fallado con costas a su cargo en fecha 04/08/2020, interviniendo en cierta fase del mismo la Doctora María Isabel Vidal Sanz, Defensora Oficial de la II Nominación, a la cual no se regulan honorarios por no existir condena a la contraria. Asimismo el abogado Giudice respondió el planteo de caducidad de dicho incidente de nulidad, resuelto con costas a la actora el 22/02/2018. En ambas actuaciones intervino la Dra. Graciano en representación del demandante.

También tengo presente el incidente de nulidad resuelto en fecha 12/10/21 en el que intervino la Dra. Graciano, habiéndose impuesto las costas por el orden causado, sin intervención de otros profesionales.

Y por último tengo presente el recurso de revocatoria resuelto en fecha 19/11/21 en el que intervino dicha representación letrada de la parte actora, también con costas por el orden causado y sin participación de otros letrados.

La base regulatoria está determinada por el monto por el que prospera la demanda conforme el cuadro anterior. Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 17 % (art. 38 ley N° 5480) para la parte ganadora y 10% para la vencida de acuerdo al resultado de cada actuación, ya se trate del principal o de recursos o incidentes. Asimismo con relación a las actuaciones en las cuales se impusieron las costas por su orden entiendo justo aplicar un porcentaje del 12 %. En los supuestos en los que la intervención se haya producido como apoderado se adiciona un 55 % (art. 14).

Al Sr. Perito Petros y al Sr. Perito Vargas, considero prudente, razonable y justo en razón del monto por el cual prospera la demanda, la labor desarrollada por el profesional y su trascendencia con respecto a la resolución de la cuestión, regular el 5 % aplicando por analogía el art. 7 de la ley N° 7897.

Para las dos incidencias de nulidad y la revocatoria se aplicará un porcentaje del 20 % sobre los honorarios que correspondieren por el proceso principal (art. 59 del arancel), siempre teniendo en cuenta la condición de ganador o perdedor en cada actuación (art. 38).

En la incidencia de nulidad del 04/08/20 se tendrá en cuenta el mínimo legal de la consulta escrita (\$ 500.000) al no alcanzar el mismo luego de realizados los cálculos, para el letrado Giudice, el cual se resguarda una sola vez por proceso y por profesional (art. 38 in fine), no así respecto de otras actuaciones del mismo.

En el caso del incidente de caducidad resuelto el 22/02/2018 se advierte que se encuentra subordinado al incidente de nulidad del 04/08/2020, por lo cual se aplicará el 20 % (art. 59) sobre los honorarios de este último.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 38, 41, 42, 59 y cc de la ley arancelaria local.

En cuanto al planteo de aplicación del art. 730 del CCCN, se aclara que la responsabilidad por costas de los demandados se limitará, en cuanto a los letrados de la contraria y peritos por el juicio principal, a \$ 380.929,23 y \$ 2.361.761,20 para la Dra. Graciano, \$ 380.929,23 para el letrado Azurmendi y \$ 672.228,04 para cada uno de los peritos. Todo lo cual asciende al 25 % de la condena (\$ 4.468.075,74) No encontrándose comprendidos el tope legal los emolumentos de sus propios letrados ni los honorarios por incidentes que se encuentren a su cargo, aunque fueren de la contraparte.

Por ello

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la aseguradora conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR A LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA PLANTEADA por la aseguradora en consecuencia de ello **EXCLUIR** a la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. de responder por los daños y perjuicios acordados a favor de la parte actora en contra de la parte demandada, conforme lo considerado.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios iniciada por el Sr. Angel Alfredo Juarez, DNI N° 37.958.184 (hoy su sucesión), en contra del Sr. Mario Antonio Albornoz DNI N° 16.783.319, y del Sr. José Maria Fermoselle DNI 13.848.146, y en consecuencia, condenar a los mismos en forma concurrente, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de pesos DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 17.872.302,95) con más los intereses establecidos para cada rubro conforme lo considerado.

IV.- IMPONER COSTAS con relación a la intervención de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. en este proceso, por el orden causado. Con relación a las costas del presente proceso, en su totalidad a los demandados vencidos, Sr. Mario Antonio Albornoz DNI. 16.783.319, y Sr. José Maria Fermoselle DNI. 13.848.146, conforme lo considerado ut supra.-

V.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. Graciano por su actuación en el proceso principal por la suma de \$ 506.381,92 (primera etapa) y \$ 3.139.567,89 (segunda y tercera), es decir \$ 3.645.949,80. Al letrado Azurmendi por la suma de \$ 506.381,92 (primera etapa). Al Dr. Pedraza corresponde se le regulen sus emolumentos por el monto de \$ 2.770.206,96. Al Dr. Colombres Garmendia por la suma de \$ 2.770.206,96. A los Peritos Guillermo Petros y Miguel Ariel Vargas, por la suma de \$ 893.615,15 cada uno. Al Dr. Sebastián Giudice por el incidente de nulidad resuelto en fecha 04/08/20 por la suma de \$ 500.000 y por el planteo de caducidad de instancia de este último del 22/02/2018 \$ 121.531,66. Respecto de estos dos últimos corresponde se regule a la Dra. Graciano \$ 607.678,30 por el primero (04/08/2020) y \$ 71.489,21 por el segundo (22/02/2018). A su vez por las incidencias del 12/10/2021 y 19/11/2021 la suma de \$ 428.935,27, cada una a dicha profesional.

VI.- Las sumas consignadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

VII.- La presente es comunicada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER.-749/15FJM

Dr. Pablo A. Salomon

Juez subrogante (Acord. N° 928/24 CSJT)

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.